

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEL DÍA 5 DE ENERO DE 1990

Número 3

DEPOSITO LEGAL: AV-1-1958

ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4	Un trimestre 1.500 ptas.	Línea o fracción de línea 60 ptas.
Teléfono: 21 10 63	Un semestre 2.500 »	Franqueo concertado, 06/3
	Un año 4.000 »	

Número 4703

SETAS (50.000 Ptas.).

Número 4704

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

EDICTO

Negociado: 1.6

Asunto: Sanción Exp. n° 262/89

Por el presente, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3 del Art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace pública notificación a DON FRANCISCO BORREGON SAEZ, cuyo último domicilio conocido es en la calle San Juan s/n. de MORALEJA DE MATA CABRAS (Avila), de la siguiente resolución:

En consecuencia a la denuncia formulada ante este Gobierno Civil por la Guardia Civil de Madrigal de las Altas Torres, resultan los siguientes hechos: Haber celebrado bajo su organización, un festejo taurino, suelta de vaquillas, los días 16 y 17 de agosto de 1989, en MORALEJA DE MATA CABRAS (Avila), careciendo de la correspondiente autorización gubernativa para ello.

Como en los hechos aludidos aparece Vd. responsable de una falta gubernativa de infracción a lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, Orden de 15-III-62, (B.O.E. de 20-III-62), en relación con la Orden de 10-V-82 (B.O.E. 18-V-82).

Que no ha presentado escrito de alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

He acordado, en uso de las facultades que me confiere el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en relación con el Art. 1º, e) del Real Decreto 831/81, de 10 de abril (B.O.E. de 22-I-82), imponerle una multa de CINCUENTA MIL PE-

Contra esta sanción puede Vd. interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, el cual deberá ser presentado en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se practique la notificación, bien ante la referida Autoridad o en este Centro.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir, deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado y en este Gobierno Civil en el siguiente plazo:

A) Notificación efectuada entre los días 1 y 15 de cada mes: Fecha de pago voluntario, desde la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

B) Notificación efectuada entre los días 16 y último de cada mes: Desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Asimismo, le comunico que transcurrido dicho plazo de pago voluntario, sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a mi Autoridad procediéndose a la vía de apremio administrativo, por medio de la Delegación de Hacienda correspondiente, de conformidad con el vigente Reglamento General de Recaudación, Decreto 2.154 de 1968, de 14 de noviembre (B.O.E. de 28 de diciembre de 1968) lo que puede suponer a Vd. un recargo del 20 por ciento sobre el importe de la citada multa.

Avila, 19 de diciembre de 1989.

El Gobernador Civil, Angel Olivares Ramírez.

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

EDICTO

Negociado: 1.6

Asunto: Sanción Exp. n° 263/89

Por el presente, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3 del Art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace pública notificación a DON JOSE LUIS FUSTER DAL RE, cuyo último domicilio conocido es en la calle Vallespín núm. 14 de Avila, de la siguiente resolución:

En consecuencia a la denuncia formulada ante este Gobierno Civil por la Comisaría de Policía de Avila, resultan los siguientes hechos: Haber tenido abierta al público la Discoteca de su propiedad denominada "ESCAPE", sita en la calle Vallespín núm. 10 de esta Ciudad, el día 2 de septiembre de 1989, a las 6,15 horas, encontrándose en su interior de 15 a 20 clientes los cuales, según el encargado de la misma, se negaban a abandonar el establecimiento, habiendo sido sancionado por los mismos hechos el 25-IV-89, con 17.000 pesetas. Expte. 86/89.

Como en los hechos aludidos aparece Vd. responsable de una falta gubernativa de infracción a lo dispuesto en el Art. 81,35 del R.D. 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Rgmtº G. de P. de E.P. y Actividades Recreativas (B.O.E. 6-XI-82) y la Orden de 23-XI-77 (B.O.E. 2-XII-77).

Que no ha presentado escrito de alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

He acordado, en uso de las facultades que me confiere el Art.º 82 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, imponerle una multa de CINCUENTA MIL PE-

agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (B.O.E. 6-XI-82), imponerle una multa de TREINTA Y CUATRO MIL (34.000 pesetas).

Contra esta sanción puede Vd. interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, el cual deberá ser presentado en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se practique la notificación, bien ante la referida Autoridad o en este Centro.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir, deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado y en este Gobierno Civil en el siguiente plazo:

A) Notificación efectuada entre los días 1 y 15 de cada mes: Fecha de pago voluntario, desde la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

B) Notificación efectuada entre los días 16 y último de cada mes: Desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Asimismo, le comunico que transcurrido dicho plazo de pago voluntario, sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a mi Autoridad procediéndose a la vía de apremio administrativo, por medio de la Delegación de Hacienda correspondiente, de conformidad con el vigente Reglamento General de Recaudación, Decreto 2.154 de 1968, de 14 de noviembre (B.O.E. de 28 de diciembre de 1968) lo que puede suponer a Vd. un recargo del 20 por ciento sobre el importe de la citada multa.

Ávila, 19 de diciembre de 1989.
El Gobernador Civil, Angel Olivares Ramírez.

-----oOo-----

Número 4.755

MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

ÁVILA

RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE AVILA, POR LA QUE SE DISPO-

TRO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINAS Y DESPACHOS.

VISTO el escrito presentado el día 19 de diciembre de 1989, por la Asociación de Empresarios de los Servicios de la Provincia de Ávila, interesando la publicación y el registro del texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para la actividad de Oficinas y Despachos, suscrito el día 11 de diciembre de 1989, de una parte por la Asociación de Empresarios de los servicios de la Provincia de Ávila, y de la otra, por las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 14-3-80) y art. 2 y concordantes del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, (B.O.E. de 6-6-1981), sobre registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 20 de diciembre de 1989.
El director provincial, Antonio Delgado San Román.

ACTA DE LA REUNION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINAS Y DESPACHOS

En la ciudad de Ávila, siendo las veinte horas del día once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se reúnen en la Sede de la F.A.E. los señores relacionados al margen, Asistentes. Parte empresarial: Fernando-José Jiménez Prieto, José Ramón Oria Mñez.-Condé, Luis Duque Alegre. Parte Social. U.G.T.: Juan A. Gómez López, Félix González Prieto. CC.OO.: Santiago Nieto González, José A. Martín Pérez, todos ellos componentes de la Comisión Negociadora del Convenio para la actividad de Oficinas y Despachos, para tratar el

ORDEN DEL DIA

1.º—Continuación de las deliberaciones.

2.º—Firma del Texto del Convenio.

Tras revisar algunos puntos pendientes de la negociación, se acuerda aprobar el Texto del Convenio que se adjunta, el cual experimenta las siguientes variaciones:

Aumento salarial del 7%.

Revisión salarial del 5%.

Los sábados de los meses de julio, agosto y septiembre no se prestará trabajo ninguno, sin que ello suponga disminución en la jornada pactada.

En el artículo 18 se produce una modificación, aumentando a un millón de pesetas en el caso de que la muerte se produjese en accidente o éste determinase la invalidez del trabajador.

Se incluye un nuevo artículo por el que los trabajadores recibirán una gratificación en la cuantía de una mensualidad, al llevar trabajando en la empresa veinticinco años.

Igualmente se acuerda autorizar a la Federación Avulense de Empresarios para que realice cuantas gestiones sean necesarias en orden a la presentación del presente Convenio.

Y no habiendo más asuntos que tratar dio por finalizada la reunión, siendo las veintiuna treinta horas del día arriba indicado, lo que en prueba de conformidad firman los asistentes.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINAS Y DESPACHOS

Capítulo I.—Ámbito y denuncia

Art. 1.—A salvo las exclusiones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, el presente Convenio Colectivo Provincial de Trabajo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las empresas establecidas o que en el futuro se establezcan en Ávila y su Provincia, incluidas en el ámbito funcional y personal de la Ordenanza Laboral para la actividad de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1972.

No será de aplicación este Convenio Colectivo a las empresas que, por su actividad, no estén incluidas en el ámbito de apli-

cación de la Ordenanza expresada, se hallen regidas por cualquier otro Convenio Colectivo, cualquiera que sea su ámbito.

Art. 2.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, finalizando el día 31 de diciembre de igual año, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el B.O.P.

Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año si no fuera denunciado en forma con dos meses de antelación, al menos, respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de las prórrogas.

Capítulo II.—Globalidad, compensación y absorción, y garantías "Ad personam"

Art. 3.—El presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico e indivisible, entendiéndose a todos los efectos que el mismo contiene, respecto de los trabajadores afectados, una regulación más favorable a la anteriormente existente.

En consecuencia, será de aplicación exclusiva en las materias que el mismo regule, frente a cualesquiera otras normas de carácter general que establezcan regulación distinta respecto de las expresadas materias.

Art. 4.—Las condiciones económicas y de cualquier otra índole establecidas en este Convenio serán compensadas y absorbidas, hasta donde alcance en cómputo anual, con cualesquiera mejoras que en el futuro puedan establecerse por disposición legal o contrato individual. No afectarán a la plena eficacia de este Convenio cualesquiera disposiciones que, en conjunto y cómputo anual, resulte menos favorables para los trabajadores.

Art. 5.—Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que, en cómputo anual y con carácter personal, venga disfrutando cada trabajador.

Capítulo III.—Ascensos

Art. 6.—Los Auxiliares con tres años en la categoría ascenderán a Oficiales de segunda.

Los botones, al cumplir los dieciocho años pasarán automáticamente a ordenanzas.

Capítulo IV.—Retribuciones

Art. 7.—Los salarios pactados

para todo el año 1990 son los establecidos para cada nivel profesional en el Anexo I de este Convenio.

Los niveles retributivos de las diferentes categorías profesionales son los que se especifican en el Anexo II, viniendo obligados los trabajadores, en la medida que lo permita su formación profesional, a desempeñar trabajos propios de categorías profesionales que tengan asignado el mismo nivel retributivo del trabajador de que se trate.

En el supuesto de que el incremento anual del I.P.C. registre al 31 de diciembre de 1990 un crecimiento superior al cinco por ciento, se efectuará una revisión salarial equivalente a la diferencia entre dicho porcentaje y el aumento efectivamente experimentado. El importe de la revisión, cuando proceda, se abonará en el primer trimestre de 1991 y con efectos del 1 de enero de 1990. Tal revisión se calculará sobre la tabla salarial vigente al 31 de diciembre de 1989 y servirá de base de cálculo para la negociación salarial de 1991.

Art. 8.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán aumentos por años de servicio en la empresa, consistentes en trienios del 5% del salario base pactado, que se devengarán desde el día 1 de enero del año en que se cumpla el trienio.

Se respetará lo establecido en el art. 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 9.—Se establecen tres pagas extraordinarias, de marzo, julio y Navidad, equivalentes cada una de ellas a treinta días del salario base más antigüedad, que se devengarán, respectivamente los días 15 de marzo, 15 de julio y 15 de diciembre.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el curso del año percibirán las gratificaciones extraordinarias, en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

Capítulo V.—Devengos extrasalariales

Art. 10.—Los trabajadores que por necesidades del servicio hubieren de desplazarse a localidad distinta de aquella en que habitualmente presten su trabajo percibirán, además de los gastos de locomoción, la dieta correspondiente. Su cuantía será la siguiente:

—Comida o cena, 1.500 pesetas.

—Dieta completa, 4.500 pesetas.

Por acuerdo de las partes podrá sustituirse el sistema anterior por el de gastos pagados debidamente justificados, así como el abono de kilometraje por utilización de vehículo propio de trabajador, en cuyo caso el importe será de 21 pesetas cada kilómetro recorrido.

Capítulo VI.—Jornada

Art. 11.—La jornada laboral de los trabajadores afectados por este Convenio será de 1.802 horas anuales de trabajo efectivo, que será distribuida conforme al calendario laboral de cada empresa sin rebasar en ningún caso más de nueve horas diarias y ordinarias de trabajo efectivo.

No se prestará trabajo ninguno de los sábados de los meses de julio, agosto y septiembre, sin que ello suponga en modo alguno merma o disminución de la jornada anual pactada.

Capítulo VII.—Vacaciones, licencias y permisos

Art. 12.—El período de vacaciones anuales, retribuidas y no sustituibles por compensación económica, será de 30 días naturales. El personal que ingrese en el curso del año de que se trate disfrutará las vacaciones en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

Art. 13.—Los trabajadores, previo aviso y justificación posterior, podrán ausentarse del trabajo con derecho a retribución durante el tiempo y por las causas establecidas en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

(Se incluye, como Anexo III, el texto del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores).

Art. 14.—El trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional directamente relacionado con la actividad del sector.

Art. 15.—En las empresas en que tengan la condición de laborables todos o algunos de los días 31 de diciembre, 5 de enero, 14 de octubre y 24 de diciembre, los trabajadores afectados por este Convenio prestarán servicio exclusivamente durante ocho horas en el total de los cuatro días citados.

La empresa organizará el trabajo de los expresados días de forma que cada trabajador vaque dos o tres jornadas íntegras, excepto si ello no fuera posible por tener un solo trabajador, en cuyo caso deberá prestarse servicio durante dos horas en cada jornada de mañana.

Capítulo VIII.—Mejoras asistenciales

Art. 16.—Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, excepto la derivada de accidente no laboral, percibirán con cargo a la empresa la diferencia existente entre el salario que en este Convenio se pacta y la correspondiente prestación de la Seguridad Social.

Art. 17.—El personal afectado por este Convenio viene obligado a someterse a una revisión médica anual, decidiendo la empresa el modo y forma en que aquella haya de llevarse a efecto.

Art. 18.—Seguro voluntario colectivo.

Las empresas contratarán una póliza de Seguro Voluntario Colectivo, por los siguientes conceptos:

—Por muerte, 250.000 pesetas.

—Si la muerte se produjese en accidente o éste determinase la invalidez del trabajador, 1.000.000 de pesetas.

A los efectos de este Artículo, la póliza en cuestión, se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguros, incluso en la determinación del concepto de invalidez.

Art. 19.—Los trabajadores, al cumplir veinticinco años de servicios efectivos a una misma empresa, percibirán por una sola vez una cantidad equivalente al importe de una mensualidad de su salario, incluida antigüedad.

Capítulo IX.—Derechos sindicales

Art. 20.—Las empresas darán estricto cumplimiento a cuanto se establece, en materia de derechos sindicales, en el vigente Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones que las modifiquen y complementen.

El crédito de quince horas mensuales a que se refiere el art. 68, e) del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá modificado a treinta horas bimensuales, así que en el cur-

so del mismo bimestre pueda disfrutarse un número superior.

Capítulo X.—Comisión paritaria

Art. 21.—Se crea la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación, Mediación y Arbitraje, que estará formada por dos representantes de cada parte, social y empresarial.

No podrá plantearse conflicto colectivo alguno ante el Juzgado de lo Social sin haber intentado previamente la solución del mismo ante la mencionada Comisión Paritaria.

La reunión de la Comisión Paritaria se dará por celebrada si no tuviere lugar en el plazo de los siete días hábiles siguientes a la solicitud formulada con tal objeto.

Se establecen como domicilios de la Comisión Paritaria los siguientes:

—Asociación de Empresarios de los Servicios de la Provincia de Avila, Plaza Dr. Lorenzo Velázquez, 2, Avila.

—Unión General de Trabajadores, Isaac Peral, 16, Avila.

—Comisiones Obreras, Plaza de Santa Ana, 7, Avila.

Capítulo XI.—Disposición final

Art. 22.—El presente convenio colectivo ha sido pactado, de un lado, por la representación de la Asociación de Empresarios de los Servicios de la provincia de Avila, y, de otro, por las Centrales Sindicales U.G.T. y C.C.OO.

Art. 23.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos por Orden Ministerial de 31 de octubre de 1972, Estatuto de los Trabajadores y demás normas de carácter general que las modifiquen o complementen.

ANEXO I TABLA SALARIAL 1990

Niveles Profesionales	Mensual	Totales Anual
I	129.408	1.941.120
II	118.552	1.778.280
III	99.826	1.497.390
IV	92.677	1.390.155
V	83.420	1.251.300
VI	76.032	1.140.480
VII	74.247	1.113.705
VIII	68.990	1.034.850
IX	64.888	973.320

X	63.248	948.720
XI	62.283	934.245
XII	61.570	923.550
XIII	42.202	633.030
XIV	34.382	515.730

ANEXO II

EQUIPARACION DE CATEGORIAS PROFESIONALES A NIVELES RETRIBUTIVOS

NIVELES

Nivel 1

Titulado Superior.
Jefe Superior.

Nivel 2

Titulado Medio
Oficial Mayor.

Nivel 3

Jefes de Primera.
Jefes Equipo Informática.
Analista.
Programador Ordenador.

Nivel 4

Jefe de Segunda.
Programador Máquinas Aux.
Jefe Delineación.
Administrador de Test.
Coord. Tratamientos Cuestionarios.
Jefe de Explotación.

Nivel 5

Oficial de Primera.
Delineante Proyectista.
Coordinador de Estudios.
Jefe Equipo Encuestas.
Controlador.
Operador de Ordenador.
Jefe de Máquinas Básicas.

Nivel 6

Oficial de Segunda.
Delineante.
Operadores de Tabuladores.
Inspec. de Entrevistadores.
Encargado Depto, Reprografía.
Encargado Oficinas Varios.

Nivel 7

Operador Máquinas Básicas.
Dibujante.
Entrevistadores-Encuestadores.
Oficial 1.º y Conductor Ofic. Varios.

Nivel 8

Calcador.

Perforista, Verificador, Clasificadores.

Conserje Mayor.
Oficial 2.º, Oficios Varios.

Nivel 9

Telefonista.
Auxiliar de Caja.
Recepcionista.

Nivel 10

Conserje.
Ayudante y Operadores Reproducción.

Nivel 11

Cobradores Pagadores.
Auxiliares Administrativos.

Nivel 12

Ordenanza.
Vigilante.
Limpiadora.
Peones o Mozos.

Nivel 13

Aspirante de 17 años.
Limpiadora de 17 años.
Botones de 17 años.

Nivel 14

Botones de 16 años.
Aspirante de 16 años.
Limpiadora de 16 años.

ANEXO III

Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores:

DESCANSO SEMANAL, FIESTAS Y PERMISOS

1).—Los Trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Todo ello sin perjuicio de que por disposición legal, convenio colectivo, contrato de trabajo o permiso expreso de la autoridad competente se regule otro régimen de descanso laboral para actividades concretas.

2).—Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de Natividad del Señor,

Año Nuevo, y el 1.º de Mayo, como fiesta del trabajo.

El Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo las expresadas en el párrafo anterior y aquellas otras que por su arraigo local deben disfrutarse el día de su fecha.

Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición le sean propias.

3).—El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y tiempo siguiente:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio.

b) 2 días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado con consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) 1 día por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una forma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración a la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

4).—Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este

derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

5).—Quien por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo a un menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeña otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional de salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

—ooOoo—

Número 4.701

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría General para la Seguridad Social

El número 2 del artículo 3º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y el número 1 del artículo 6º de la Orden de 3 de abril de 1973, en la redacción dada por la Orden de 28 de noviembre de 1977, establecen que las bases de cotización por las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de dicho Régimen Especial, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán normalizadas anualmente por esta Dirección General, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Centro Directivo, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 16 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, de acuerdo con la propuesta formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social y visto el informe económico elaborado por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, resuelve:

Primero:

Las bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el año 1989, dentro del ámbito territorial de la Zona Cuarta (CENTRO-LEVANTE), serán las que constan en los cuadros anexos a esta Resolución, debiendo confeccionarse las relaciones nomina-

les de cotizantes correspondientes a las liquidaciones de cada mensualidad, en la forma prevista en el número 2 del artículo 10 de la Orden de 3 de abril de 1973.

Segundo:

La diferencia de cotización resultante de la publicación de las bases que se fijan en la presente Resolución respecto de aquéllas por las que se venía cotizando, correspon-

diente a los meses transcurridos del presente ejercicio económico, podrá ser ingresada dentro del plazo que finaliza el 31 de marzo de 1990.

Tercero:

A fin de evitar actuaciones diferentes, las empresas consignarán en las relaciones nominales de trabajadores (documentos TC 2/4), y dentro de la columna "9. Días efectivamente trabajados", tanto los días de

vacación anual con derecho a retribución, como los sábados no trabajados, reflejando las correspondientes bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como el exceso del tope de las mismas, en las correspondientes columnas del documento antes mencionado.

Madrid, 11 de diciembre de 1989.

El director general, *José Antonio Panizo Robles*.

BASES DIARIAS DE COTIZACIÓN NORMALIZADAS QUE SE ESTABLECEN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN PARA SU APLICACIÓN, DURANTE EL EJERCICIO DE 1.989, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ZONA CUARTA (CENTRO-LEVANTE).

CATEGORÍA PROFESIONAL, ESPECIALIDAD Y GRUPO PROFESIONAL	BASES DIARIAS DE COTIZACIÓN NORMALIZADAS 1989
INTERIOR	
I. PERSONAL TÉCNICO TITULADO	
Ingeniero Superior	9.068
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Jefe	9.068
Ingeniero Técnico, Facultativo, y Perito Subjefe	9.068
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar	9.068
Vigilante de 1ª	8.375
Vigilante de 2ª	8.375
Geólogo	6.665
Oficial Técnico Organización Servicios	5.880
Auxiliar Técnico Organización Servicios	4.880
II. PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO	
Vigilante de 1ª	8.375
Vigilante de 2ª	8.375
Monitor de 1ª y 2ª	6.785
Oficial Técnico Organización Servicios	5.815
Auxiliar Técnico Organización Servicios	4.880
Ayudante Organización Servicios	3.405
III. PERSONAL OBRERO	
Albañil de 1ª	4.725
Albañil de 2ª	4.725
Artillero	6.360
Ayudante Artillero	4.855
Ayudante Barrenista	6.375
Ayudante Electromecánico	5.625
Aprendiz Minero	4.250
Ayudante Minero	5.430
Ayudante Oficios Varios	5.430
Ayudante Picador	6.195
Barrenista	6.470
Bombero	2.705
Caballista	4.300
Camineiro de 1ª	5.175
Camineiro de 2ª	4.125
Compresorista	4.300
Electromecánico y Oficial Mecánico de 1ª	6.225
Electromecánico y Oficial Mecánico de 2ª	5.445
Embarcador Señalista	4.350
Entibador	5.200
Frenero o Enganchador	5.335
Frenista de Balanza o Plano Inclinado	5.195
Jefe de Equipo	6.890
Maquinista de Arranque	5.255
Maquinista de Tracción o Extracción	5.255
Maquinista de Tractor	3.260
Maquinista de Balanza o Plano Inclinado	5.255
Minero de 1ª	6.470
Oficial de Oficio de 1ª	4.880
Oficial de Oficio de 2ª	4.145
Peón	3.925
Peón Especialista	3.690
Picador	6.470
Posteador	6.905
Vagonero	3.725
Oficial Sondista	5.725
EXTERIOR	
IV. PERSONAL TÉCNICO TITULADO	
Ingeniero Superior y Licenciado	9.068
Ingeniero Industrial	8.200
Ingeniero Técnico y Facultativo Jefe	9.068
Ingeniero Técnico y Facultativo Subjefe	8.510
Ingeniero Técnico, Auxiliar, Ayudante Titulado	9.068
Médico de Empresa	4.020

CATEGORÍA PROFESIONAL, ESPECIALIDAD Y GRUPO PROFESIONAL	BASES DIARIAS DE COTIZACIÓN NORMALIZADAS 1989
Perito Aparejador	7.265
Ayudante Técnico Sanitario	3.460
Maestro de Primera Enseñanza	4.235
Maestro Industrial	4.785
Arquitecto Técnico	6.240
Perito Industrial	6.355
Jefe de Servicio o Taller	6.645
Maestro de Servicio o Taller	6.645
Encargado de Servicio	5.675
Vigilante de 1ª	6.110
Vigilante de 2ª	6.080
Oficial Técnico Organización Servicios	5.385
Auxiliar Técnico Organización Servicios	4.190
Delincuente de 1ª	4.240
Delincuente de 2ª	3.725
Oficial Principal de Topografía	7.805
Vigilante de 3ª	3.845
V. PERSONAL OBRERO	
Aprendiz Oficios Varios	1.660
Aserrador	4.175
Ayudante Oficios Varios	4.275
Camineiro	3.635
Cocinero	3.500
Comportero Señalista	3.670
Pogonero Caldera Fija	3.395
Guarda Peón	3.925
Jefe de Equipo	6.320
Lampistero de 1ª	4.240
Lampistero de 2ª	3.755
Lavador de 1ª	3.975
Lavador de 2ª	2.575
Mecánico y Ayudante Mecánico	4.675
Motorista de Cinta Mecánica	4.675
Maquinista de Balanza o Plano	4.675
Maquinista de Ferrocarril	4.255
Mujer de Limpieza	2.810
Oficial de 1ª de Oficios Varios	5.315
Oficial de 2ª de Oficios Varios	4.870
Electromecánico y Oficial Mecánico	3.500
Peón	4.255
Peón Especialista	4.255
Pesador de Báscula	3.835
Pinche de 16 y 17 años	3.035
VI. PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE ECONOMATO	
Director, Gerente, Apoderado, Administrador, Jefe de Personal y Ayudante de Dirección	9.068
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 1ª	7.030
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 2ª	6.555
Jefe Administrativo y Jefe de Negociado de 3ª	4.230
Oficial Administrativo de 1ª	5.845
Oficial Administrativo de 2ª	4.475
Jefe de Economato	3.520
Analista	9.068
Programador de Informática	6.690
Perforista de Informática	4.975
Operador de Informática	5.355
Auxiliar Administrativo, Aspirante	3.425
Taquimecanógrafo y Mecanógrafo	2.960
VII. PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	
Jefe Guardas Jurados	4.985
Guardas Jurados	4.550
Dependiente de Economato	3.820
Aspirante de Economato	1.920
Calcador	2.805
Maquinista de Extracción	3.640
Conductor de Turismo	4.600
Conductor de Camión	5.025
Almacenero y Mozo de Almacén de Economato	4.125
Conserje	4.380
Ordenanza	3.775
Portero	3.150
Apuntador de Madera	2.990
Enfermero	2.810
Telefonista	4.020

Número 4.690

**MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS Y
URBANISMO**

**Confederación Hidrográfica del
Tajo**

**Destinatario: Ayuntamiento de Naval-
moral (Avila) 05112**

**ASUNTO: Concesión de un aprove-
chamiento de 4,34 l/seg. de aguas
del Arroyo Santa María.**

Examinado el expediente incoado a instancia de Ayuntamiento de Navalmoral en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 4,34 l/seg. de aguas del Arroyo Santa María en término municipal de Navalmoral (Avila).

ESTA CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL TAJO, en virtud de la competencia otorgada por el Real Decreto 1.821/85 de 1 de agosto, artículo 20.2 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio pone en su conocimiento que puede accederse a lo solicitado, con sujeción a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.—Se concede al Ayuntamiento de Navalmoral autorización para derivar un caudal continuo equivalente de 4,34 l/seg. del Arroyo Santa María, en término municipal de Navalmoral (Avila), con destino al abastecimiento de la población.

La concesión que ahora se otorga queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se fijan reglamentariamente en la autorización de vertido.

SEGUNDA.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición que se aprueba suscrito por el ingeniero de Caminos don Miguel Angel Jiménez Muñoz en fecha 15 de diciembre de 1987, ascendiendo el presupuesto de ejecución material a la cantidad de 27.779.198 pesetas (veintisiete millones setecientos setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesetas).

La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar modificaciones

variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

TERCERA.—Las obras empezarán en el plazo de 18 meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha.

La Administración podrá exigir cuando lo considere necesario la instalación de un módulo o dispositivo de control para limitar el caudal y/o volumen derivado al concedido una vez aprobado dicho proyecto y construidas las correspondientes obras.

Las obras e instalaciones se realizarán bajo la dirección técnica de un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, libremente designado por el concesionario, el cual habrá de aportar a la terminación de las obras certificación expedida por dicho ingeniero de haberse efectuado las obras bajo su dirección y de acuerdo con el proyecto aprobado.

CUARTA.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante las construcciones como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Servicio encargado de la Confederación Hidrográfica del Tajo, levantando Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta la Confederación Hidrográfica del Tajo.

No podrá tampoco procederse a dicha explotación sin contar con la previa autorización de las tarifas correspondientes al servicio público municipal del abastecimiento por el órgano competente, quedando obligado el concesionario a suministrar el agua de abastecimiento con arreglo a la legislación sanitaria vigente. Si el servicio es prestado en régimen de gestión indirecta la duración de la concesión no podrá ser

ceder de la fijada para el régimen de gestión sin que pueda beneficiarse dicho gestor de lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, sobre renovación de concesiones.

QUINTA.—Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios, para las obras; en cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

SEXTA.—El cruce de tuberías de conducción con las carreteras del Estado se hará de acuerdo con los modelos que señala la vigente Instrucción para estudio de abastecimiento de agua y por lo que afecta a las vías pecuarias habrá de procurarse no interrumpir el paso de ganados, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

SEPTIMA.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquella. Al mismo tiempo la Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su disminución, ni de la calidad de las aguas.

OCTAVA.—Se otorga esta concesión, a título precario, por un plazo de 75 años, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y con la condición de que el caudal que se concede podrá ser suspendido o limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, teniendo carácter provisional y a precario en épocas de estiaje, con la obligación de respetar los caudales para usos comunes, por motivos sanitarios o ecológicos si fuera preciso, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

NOVENA.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el M.O.P.U y la C.H.T., y de las tasas dispuestas por los Decretos de Febrero de 1960, publicados en el Boletín Oficial del Estado del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación, así como las diman-
antes del Reglamento del Domi-

nio Público Hidráulico.

DÉCIMA.—Queda sujeta esta concesión al ordenamiento jurídico regulador de la materia y a las disposiciones emanadas de la C.E.E. de aplicación directa, así como las derivadas de los artículos 51, 53, 56, 62, 63 y 64 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

UNDECIMA.—El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies así como las exigidas por los órganos competentes de la Administración Central, Autonómica, Institucional o Local en materia de Sanidad.

DUODECIMA.—El concesionario estará obligado a solicitar y obtener antes de empezar la explotación de este aprovechamiento, la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales derivadas de esta concesión.

DÉCIMOTERCERA.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose su caducidad según los trámites en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se advierte a éste de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Delegación de Hacienda, para satisfacer el referido impuesto en su caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de dicho impuesto y se publica esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 20.2 de la Ley de 2 de agosto de 1985, contra esta resolución cabe recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Madrid, previo el depósito en esta

esta Presidencia en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente.

El Presidente, *Manuel Martín Pantoja*.

— o O o —

Número 4.702

Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha GOBIERNO CIVIL DE TOLEDO

EDICTO

Por el presente de conformidad con lo preceptuado en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace pública notificación a don JOSE GONZALEZ DE LA CRUZ, cuyo último domicilio conocido es calle La Noria, 2, de Pedro Bernardo (Avila), de la siguiente Imposición de sanción de fecha 1.06.88, con número de expediente 838/88.

“Vista la denuncia formulada ante este Gobierno Civil por las Comisaría de Policía de Talavera de la Reina (Toledo), contra DON JOSE GONZALEZ DE LA CRUZ.

RESULTANDO: Que, en el día 7-4-88, a las 13 horas, por la fuerza denunciante se comprobó, como Vd., por las vías públicas de la localidad de Talavera de la Reina, portaba una navaja de once cm. de hoja, considerándose por el vigente Reglamento de Armas como arma prohibida.

RESULTANDO: Que al constituir tales hechos una infracción a los artículos 6 i) y 147 del Reglamento de Armas, éste Gobierno Civil en fecha 25-4-88 acordó incoar expediente sancionador, siendo notificado el pliego de cargos en 5-5-88 y concediéndose audiencia al interesado en el expediente por el plazo de diez días hábiles sin que el mismo formule alegaciones, por lo que no se desvirtúan los hechos imputados.

VISTOS: El Reglamento de Armas de 24-7-81 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58 (B.O.E. del 25-9-81 y 18-7-58, respectivamente).

CONSIDERANDO: Que en los hechos aludidos aparece Vd. responsable de una falta gubernativa por infracción al artículo 6 i) y 147

del citado Reglamento, que sancionan el usar, tener o portar armas consideradas como prohibidas por el vigente Reglamento de Armas.

CONSIDERANDO: Que este Gobierno Civil es competente para sancionar este tipo de infracciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 y 148 del Reglamento de Armas de 24-7-81.

A la vista de cuanto antecede he acordado imponer a DON JOSE GONZALEZ DE LA CRUZ, una multa de 5.000 pesetas (cinco mil pesetas) y decomiso del arma.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, el cual deberá ser presentado en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se practique la notificación, bien ante el referido titular o en este Centro Directivo.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir, deberá hacer efectiva la multa en **papel de pagos al Estado** y en este Gobierno Civil, en el plazo siguiente:

A) Notificación efectuada entre los días 1 y 15 de cada mes: Fecha de pago voluntario, desde la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

B) Notificación efectuada entre los días 16 y último de cada mes: Desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Asimismo, le comunico, que transcurrido dicho plazo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a mi cargo procediéndose a la vía de apremio administrativa, por medio de la Delegación de Hacienda correspondiente, de conformidad con el vigente Reglamento General de Recaudación, Decreto 2.154/68, de 14 de noviembre (B.O.E. de 28-12-68) lo que puede suponer a Vd. un recargo del 20% sobre el importe de la citada multa.

INSÉRTESE.

Toledo, 29 de noviembre de 1989.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO.

P.D. El Secretario General Acc-

tal. (Res. 1-2-89 B.O.P. del 3)

Edo. José Luis Roias Gil